

Infirma de Sentencia arbitral con  
su Compamio agui infento de los Proprietarios  
de Ramacas de la Sandomera y Sandomera dada  
por el Sr. Padre Sr. Pedro de Villalva  
nro del Sagrado orden del nro Sr. Seneca  
de la Mera, acerca las 75 L del Puerto

7

Ramacas de la Sandomera  
es 909







SELLOSEVNEO. CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS. AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS Y VEINTE Y CINCO.

En el Nombre amén sea otorgado Manifesto: Que en el  
Contado del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil  
setecientos veinte y cinco: día es arabica quise contabay  
lo a veinte y cinco días de el mes de octubre en la villa  
de Santa Olaya, Comuna de los lugares de Salamanca  
villa, Sandimia y Escaxilla: Justo Jiguel Mathias Puelles  
Ning. presentes los sujetos infrascriptos vizca y Regueros  
el Reverendo Padre fray Pedro Peris Abionero del Real  
Sagrado Orden de nuestra Señora de la Merced Redencion  
Cautivos Christianos y residente en el Convento del Pulo de  
Umbun y de presente hallado en esta Villa de Salamanca: Puelles  
Don Mathias Sanz Regador del lugar de Salamanca villa de  
don Pedro Regador del dho lugar de Sandimia y Don Pedro  
Regador del dho lugar de Escaxilla; El qual dicho Reguero  
de como Acabado y Acabador y amigable Compondor que  
habia elido y nombrado entre partes, de una, los Regadores  
Junta con. del dho lugar de Salamanca villa; y de la otra, los  
Regadores y Ayuntamiento de los dho lugares de Sandimia  
y Escaxilla; como mas largamente consta por el presente  
firmado de Compromiso, hecho y firmado entre los dho Regadores  
y lugares, cuyo Compromiso entrego dho Reguero ante dho  
Not. para que lo iniciara en nota y pudiese haver fe: en su  
Compromiso y Juicio de el, del dho Compromiso. Que como en el dho



Sanz Apolinario Laguna Regidor del lugar de Guamaquilla  
 Antonio Laguna Ambrós del mismo lugar del lugar de Sandimies  
 Anton Puez y Joseph Lope Mañabata Regidores y Jueze Lope de  
 Julgo Ambrós y del lugar de Guamaquilla Regidores y Jueze  
 Puez y Pedro Puez y Domingo Aznar Ambrós del mismo lu-  
 gar: Quimos que dados en poder de nuestros señores y re-  
 amonidades en Plazas del Virreinte Conregador de este Valle  
 Ambrós y Compañeros que en orden a las diferencias  
 que tenemos de las Setenta y Cinco Libras de los Puertos en  
 los lugares de Guamaquilla, contra Sandimies y Guamaquilla,  
 la remitimos esta diferencia al Conovimiento del Sr. Frase  
 Puzel, para que vistas las razones escrituras y testigos que nos  
 traen las partes que presentan; Pontante suplicamos al Sr. Frase  
 Puzel, Sr. le digno dar acada uno de las partes el su-  
 aia lo que le pertenezca, presentandole las partes y razones que  
 traen y testigos para quando se rebuena, pida otras razones  
 y otras informes: Guamaquilla y Sandimies sucede de m<sup>o</sup>  
 Setenta y Cinqe Cinco Libras Sanz Cosimo como Regi-  
 dor = Apolinario Laguna Regidor = Antonio Laguna Ambrós  
 = Anton Puez Cosimo como Regidor de Sandimies = Jo-  
 seph Lope Regidor = Joseph Lope Julgo Cosimo como  
 Ambrós = Pedro Puez Regidor de Guamaquilla = Pedro  
 Puez Regidor de Guamaquilla = Domingo Aznar Cosimo  
 como Ambrós de Guamaquilla = Para mayor confirmación  
 el No día hallandome presente en la casa del Ayuntamiento de  
 Guamaquilla, y el abajo firmado, Virreinte de Castiella



Acordado de la Real Audiencia de esta Ciudad de Zamora, y de los señores  
señores arriba nombrados en poder de Manes de mi dicho  
Reynado de Portugal Juan de Dios de los Reyes, por el Rey y Reina  
Reales de España, de esta manera por el dicho lugar y  
sentencia el dicho Padre Pedro de Arce Arbitro nombra-  
do de los dichos tres lugares, y no contradenir a ello en  
ninguno tiempo, y para que firme lo que fuere con los dichos  
dos y tres años, lugar y tiempo, y de los Reyes  
de Portugal, de esta manera del dicho Compromiso, en  
esta expresada, y de esta manera como dicho es, a los  
quales y cada uno de ellos como a Jueces, y de los  
y en nombre de los dichos Jueces y juntamente de los lugares  
respectivos Casa a Casa, y de cada uno de los dichos lugares  
que de de suprimir una o mas palabras hasta la Ultima  
de la sentencia Arbitral, y de lo que en ella expresado, da-  
da y pronunciada, por el dicho Padre Pedro de Arce  
Requiere, como Arbitro nombrado por los dichos Jue-  
ces, y Señores de los dichos tres lugares arriba nombrados  
acacia las defensionas que se hacen de las Siete y Cinco  
libras del Puato Comun de los dichos tres lugares de Bra-  
macedilla, Sandinias, y de la villa, cuya Sentencia Arbitral  
y declaracion es de esta manera siguiente: In Dei Nomin-  
amen. Vasejo firmado con la Comunion especial, que son  
de los lugares de Bramacedilla, Sandinias, y de la villa  
para componer las diferencias y controversias, que



hoyen sobre el patrimonio, y pastura del Puerto, que tienen Co-  
mún dichos lugares; la qual Comunion me duxeron libre  
y espontaneamente, de sus Padres, y Abuelos, y Antepasados de  
su padre que tienen de sus Universidades, respectiva-  
mente de cada una; como parece de una escritura que  
me entregaron fecha y firmada en su ciudad de ella por los  
Suplicantes de los tres lugares, y por los Inducidos, en nom-  
bre y por dichos Universidades, y de la Junta de Santa Maria,  
obligándose con su amento de hombre en manos del Justo-  
ria, o Jefe de la Real Audiencia, a estar entodo a lo que  
se declarare en la presente materia, y cumplir en la me-  
morada susdicha sin contradiccion, lo que se pronunciare  
segundo del patrimonio de dicho Puerto, lo pena de ser por su-  
cos y demoras por tales, los que suplicaren, o contravinieren  
sin pronunciada, declaracion, todas las razones y  
derechos que me duxeron en estas para consideracion de  
esta. Dyo tambien de las consideraciones y hechos la debida  
reflexion sobre todas y consultado las con hombres doctos  
y Jueces, siendo presente a Dios, que es Jefe de la Real Audiencia  
Primero de la Ciudad, en uno acatamiento y rigoroso Ar-  
bitrio, ha de tener cuenta esta mi declaracion para  
apronunciar lo siguiente, y resuelto lo paradero.  
Quedan de criado como lo es; que todos los Señores de los  
dichos tres lugares tienen por ley natural, y derecho comun  
facultad de pasturar sus ganados en dicho Puerto; nose



pueden pechar dhas yerbas sino que todos sean con fronte  
nomine discrepante = Pruebas lo segun de que pueda cada  
uno de dhas tres lugares pasturar en dho punto con sette  
cientas y cinquenta reses, segun lo tienen acostumbrado y con-  
venido en muchas y diferentes juntas, que han tenido, la  
qual costumbre es por legitima y razonable y por consiguiente  
de la puebla para adelante: Pruebas lo terceras y dize,  
que siendo como tiene Salamanca muchos mas Veci-  
nos, que cada uno de los otros dos lugares, tiene dha  
natural y muy conforme a razon para pasturar con mas  
ganados, que cada uno de los otros dos lugares: lo qual me  
porue cierto y evidente; por que a cada uno de los tres  
lugares, como dicho es, puede pasturar con settecientas y  
cinquenta, es mas claro, que siendo mas Vecinos de  
Castilla; puede pasturar con mas ganados, que cada uno de  
los otros dos lugares susodha; y asi lo deduzco y la puebla  
segun dize y en consiguencia y por consiguiente = Pruebas  
de Salamanca; que segun dicho natural y razon, no debe pa-  
gar Salamanca a los demas lugares por el exceso de  
ganado, que tubiere en dho punto cosa cierta ni grande  
cantidad, que el exceso no se repare a las settecientas y cin-  
quenta que puede trabajar cada uno = Declaro y pro-  
munio lo Guarde: que las Raciones, que contra esto allega-  
ros de Bandinios y Salamanca, no tienen fuerza ni con-  
fiterencia, por que las principales se reducion a dho, que  
son el clero, que procurador Domingo Miller de Sal-

en el año de diez y el Compromiso y juración que hicieron en  
Junta de S. Clara el año de diez y seis, y ambos á los dho  
Pueblos, Leydas y Condeñadas, con atencion y claridad  
sin recurrir á separacion, se veni claro que no prueban el in-  
terio de los dho dho y dho, ni haun allano para  
separacion; que es separarse entre los dos lugares, el  
producto del excurso del ganado que viene de Amacastilla,  
no obstante, que tenga mas Cuintos que cada uno de los  
lugares. Digo que no prueban el interio; por que la senten-  
ciata de Domingo Miller funda Justicia del Valle, que ha  
hecho separacion asin, tiene muchas nulidades: la pri-  
mera; que no se prueban en dho contra dictorio: tal es  
la que no hubo para sus Comision de los lugares, ni de la  
Junta de Santa Clara: tal es otra; que no era debi ofras el  
promission sobre el pagamento de aquel puerto, sin ser  
Viguards de las partes, y asi hecho la fue en una agencia  
separata: que aquella sentenciata fue sobre las Contre-  
ciones para la que abeta, que seria Comision del Do-  
nador de la Puca; y no habria ni se podia tener para  
las dhas de dho Puerto, sin Comision de los lugares y de  
la Junta. Finalmente, que solo dice; que las dhas y dho  
obras del Puerto se dexaron y distribuyan por partes  
y iguales en los dos lugares: y claro esta que habia de seguir  
el dho de entonces; quedando el año de diez, en el qual con-  
ta que compraron dhas forasteras, se entienda que debe





individa; que de dize nome p' cupantes Iguales, quando se com-  
paan. Dizeas forasteras; que no lo migan ni v'nten los de  
Hamacastilla. De donde se Colige Clarissimam<sup>te</sup>, que el acto  
de Millen no prueba el intento ni Conduse por ni mucho  
aliquo allegare pretendien los de Sandimias y Guaxilla.  
Lo mismo digo y promissio del año de diez y ocho que he  
buon en Junta del Sr. Rey, el qual bien Considerado, he  
re do partes: La una es: que desde aquel día en adelante se  
Cargen Setenta y Cinco libras sobre el patrimonio del Ducado,  
y repartidas entre los Iguales por los tres lugares sobre  
los ganados, que allí pastaron comprando Dizeas foraste-  
ras y nombrando para ese fin y efecto tres de los Mayores  
Ganaderos de los tres lugares para que tengan suficiente sus-  
tancia, todos los ganados que subvieren y que estos tres nom-  
brados sean uno de cada lugar respectivamente la otra parte del  
Compromiso es; que en el caso de no encontrarse Dizeas foraste-  
ras, pagare Hamacastilla, lo que le tocare por el exceso  
de ganados y apuialen<sup>te</sup> por el año antecedente, con el que  
pasaren los de Sandimias y Guaxilla instrumentos auten-  
ticos que lo confirmen, y que no se oia otro que el axioma  
mencionado de Domingo Millen, que como se ha visto no  
prueba nada ni Conduse al intento, como se puede ver en la  
noticia del todo lo qual se infiere Clarissimam<sup>te</sup>; que la referida  
Junta acordó que tomaren en la dicha Junta, se viene  
a lo que se inquieto Setenta y Cinco escudos del Ducado, se de-  
vidan por partes iguales entre los tres lugares comprando

Las heras frateras para todo el ganado: Conque no se halla ra-  
zon que combenga, que deban pagar los dichos maderos  
una cosa ni grande por el dicho ganado; sino que con  
quando las heras frateras; lo qual visto y considerado a buenas  
suas amiradas presinte a Dios Puro y de divino; de  
claro y procurado; que de y adelante en adelante de despues  
de en el Compromiso de las de diez y ocho se nombren sus  
de los Mayores ganaderos uno de cada lugar; los quales de  
ben buscar las heras frateras en tal proporcion que basten  
hunto con el puerto quebinero, comun para pasturar todos  
los ganados de los tres lugares; jurando por fe y juramento de la  
que el Puerto en los dichos cinco unidos avo de ser  
pagados por el dicho igual por los tres lugares para una parte  
de la de las agencias y diligencias, que de binero en buscar  
las heras frateras, y lo que se debe de las dichas y cinco  
libras, pagados estos gastos, de la untra en provecho y des-  
cuento del importe que hubieren las heras compradas; sin  
que quede cosa que se parta se dea entre los lugares; por  
haver sido este reparto la piedad del erudito y ocaion  
de los pleitos y divisiones que han tenido los dichos tres  
lugares. Y tambien procurado y de claro; que si no se busca  
en las heras frateras, o no se hallaren; en tal caso, no se de  
baxer el Puerto, sino que todos contentare unanimes  
y conformes como si non dizeho por unidos, y que pre-  
dan todos los dichos de los tres lugares y cada uno de  
ellos pasturar los ganados en dicho Puerto, como nin-  
guano pase de las dichas y cinquenta cabezas como  
queda dicho arriba: Loas ni declaracion la que

usan obligados á cumplir y guardar en toda su fuerza  
y efecto las dhas. penas de los dnos. perjurios, y de las demás  
impuestas por el dho. asno. Conit. Como Canónico, abo-  
gado de la Obisporia, que incluye el juramento, y mas  
en materia de sangre, y de tanto perjurio, como de ay  
se podria seguir. Inude por el punto, declaro y pronuncio  
asimismo: que las diligencias de averiguar y gater lo que  
se ha suscitado, de la piedad de los dhas. de-  
dones, a los de la amancueta, inude mas de decir que  
son perdonadas, como se hechas no fueren. Salvo lo que  
se perteneciere al dho. asno. y gater que hubieren las dhas.  
libras exentas, que lo deberian pagar los dhas. de-  
dones; porque procedieron ligeramente sin dho. poder  
ni jurisdiccion en materia tan inuita y dudosa. Coni.  
declaro: por como pacis. Declaro tambien: que ni los de  
amancueta, pueden pedir el sueldo, de lo que hubie-  
ren pagado por el dho. asno. los años passados;  
como les sea debido á su obediencia, la consulta que tienen  
del dho. asno. en lo de dhas. dedones, que quedan pedir  
de lo ganado cosa alguna de los dho. asnos dedados; sino  
que se cavalleros por otro; y que quede asi compensado;  
ni haya por donde se pueda volver á entender mas el  
juicio de las dhas. diligencias. Igual asi declara  
los pronuncios, conchis dho. dedones; que esta mi declaracion,  
se publique á lo comun publico, para que se

Vegete y tenga mas solemnidad, aunque tiene las  
sane franquezas por la fuerza, que le da el sueldo  
comprometido, los Regidores y Sinteros con su  
voto solemnemente en nombre con sus solemnidades  
Juró firmo todo lo arriba declarado y pronunciado  
en diez y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos  
y Ocho y Cinco = El Padre fray Pedro Dixel  
Procurador del Real y Sagrado orden de su Magestad  
de la Merced Ind. de Santos. Juro intimada Cyda  
publicada la dicha supra dicha sentencia arbitral  
a los otros Regidores de los dichos lugares arriba nom-  
brados en nombre de sus Ayuntamientoes que por ende  
les adquiriere la cobranza y aueriguacion de los y de cada, sin  
condicion, protestacion ni reserva alguna; a las partes  
se contra qualquiera de ellos y sus bienes y de los veni-  
dos de otros lugares de todas las Cortes y Municipal-  
dades y de todos los demas que podria y debia protestar  
Presentes siendo absentes los dichos Regidores  
Juan Regidor de dicho lugar de Salamanca  
Anton Diaz Regidor de dicho lugar de Salamanca  
Jeronimo Perez Regidor de dicho lugar de Salamanca  
firmados y de y entendido la dicha sentencia  
arbitral: Procurador y proveyeron; a saber el Rey

Los Regidores Abandinos y Quaxilla; desnon en  
nombre de las leguas suscritas que no la tobo aban  
ni aceptaban ni guardar adonitales, lacha sentonca  
arbitral por no haver tomado fultos, el dho de  
quaxilla para informacion y quobos libros, quobos  
no los quito sea en dho dho donde tenian fondo a  
la suscritonca: Dicho Dho Regidor del  
de la legua de Amancayilla, Respondio Como Regidor  
en nombre de la suscritonca, que la dho por ultima  
de q que cumplido con obligacion, la tobo aban  
aceptaba en dicho nombre segun el dho la  
tobo y acepto; y que asi mismo obligaba hacia  
dho los dho antes y dho y conforme las dho  
cines locales dho y dho del presente dho no  
fendran antes dho dho se requirieron y son necesarias  
y que segun dho obligacion del aceptar y tobo por  
dho donde tener lacha arbitral, por su parte por  
testimonio de tobo y aprovada y aceptada suscritonca  
en condonacion ni protestacion alguna: de las quales  
dho dho segun dho es alta instancia y segun  
cion del dho: Para lo Para lo arbitro nombre  
de por dho las leguas arriba nombrados de dho dho  
dho y satisfique el presente ante publico dho y dho  
y quobos Regidores fure. Dicho fue el dho



En los dichos día, mes año y punto al Espinadero  
de los dichos y latidos: siendo de los dichos  
lotes y pedruzcos Antonio Laguna Quino de los  
lugares de Barrocas Villa y Laguna de San Quino  
de los lugares de San Quino y ambos hallados de  
pagante mita heronita de Santa Clara

 Yo el Licenciado Miguel Matheos Miller Comisario  
de en el lugar de Pantramay por autoridad  
Real por parte del Rey no de Aragón publico y del  
que a la Real de pagante en el Rey no

Barrocas  
Villa

